

INFORME SECRETARIAL. 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con correo electrónico suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que aporta los cotejos de notificación que se le realizaran a la demandada LINA JIMENA PRIETO QUINTERO, las cuales arrojaran resultado positivo. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202200026-00 (C22-00026)
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS
DEMANDADA: LINA JIMENA PRIETO QUINTERO

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO DEL OASIS en contra de LINA JIMENA PRIETO QUINTERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LINA JIMENA PRIETO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.016.521 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagaran las siguientes sumas de dinero:

Cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018 a razón de **NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.225)**.

Seis (6) cuotas de administración correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** cada una.

Doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** cada una.

Doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** cada una.

Siete (7) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022 a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** cada una, marzo de 2022 a razón de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, abril, mayo, junio y julio de 2022, a razón de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)** cada una.

Sanción de inasistencia a asamblea del mes de diciembre de 2019 a razón de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000)**.

Sanción por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2021 a razón de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000)**.

Por los intereses moratorios de las anteriores cantidades, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante correo certificado, se procedió a librar la citación de notificación personal –artículo 291 del C.G.P.- a la demandada la cual fue efectivamente entregada en el Condominio El Oasis vía Girardot, Guataquí, Cundinamarca, Lote 13 de la manzana H del municipio de Nariño, la cual fuera recibida en la recepción de la citada copropiedad el pasado 25 de abril de la corriente anualidad, posteriormente, se procedió con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto adjetivo a la misma dirección, la cual fuera recibida el pasado 24 de mayo de 2023, conforme se advierte en las respectivas certificaciones.

Complementando las labores de notificación, procedió la apoderada de la parte actora a remitir copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, al correo electrónico señalado en la demanda, y el cual se indica que pertenece a la demandada, esto es acuariaves92@gmail.com, la cual también arroja un resultado positivo, ya que se certifica su acuso de recibo, para el día 27 de marzo de la corriente anualidad.

Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso la parte demandada quedó debidamente notificada, y, sin embargo, fue su deseo guardar silencio frente a las pretensiones es de la demanda, en la medida que a la fecha no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los

llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la correspondiente certificación expedida por el Administrador y representante legal del Condominio El Oasis, documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y el cual se advierte que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue debidamente notificado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adicionalmente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y pese a ello prefirió guardar silencio frente a la presente demanda, situación que no pone de frente a la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a94af0517e5f61d63041066833062fa59ab9922e2414bfc539153fb7494a9c**

Documento generado en 07/07/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>